

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en antecedentes RIT O-7963-2022, comparece Gisenia Griselda Fernández Olea y, en procedimiento de aplicación general, deduce demanda en contra de Home Clinic Chile Ltda, representada legalmente por Harry Ernesto Seemann San Juan. Pide se declare que existió relación laboral desde el 7 de abril de 2017 hasta el 25 de octubre de 2022, o durante las fechas que el tribunal determine; que su despido ha sido nulo, por lo tanto, se ordene el pago de sus cotizaciones previsionales y remuneraciones desde la fecha del despido hasta la de convalidación; que la demandada puso término a su contrato de trabajo en forma injustificada, en consecuencia, se la condene a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios, recargo legal y compensación de feriados, todo más intereses, reajustes y costas.

Por sentencia de seis de febrero de dos mil veinticuatro, se acoge parcialmente la demanda sólo en cuanto se declara que la trabajadora prestó servicios para la parte demandada en virtud de un contrato de trabajo entre enero de 2020 y octubre de 2022, percibiendo una remuneración de \$592.000 y que fue despedida en forma indebida y, por lo tanto, se condena a la parte demandada al pago de las cantidades que se señalan por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios con recargo legal, más los reajustes establecidos en el artículo 173 del Código del Trabajo, imponiendo a cada parte sus propias costas.

En contra de dicha sentencia, la demandada deduce recurso de nulidad invocando las causales previstas en el artículo 477 y en las letras b) y c) del artículo 478, ambas normas del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible e incorporado a tabla para su conocimiento y resolución.

Considerando:

Primero: La demandada hace valer, como causal principal, la infracción del artículo 162, en relación con el artículo 160 N°3 del Código de la materia.

Fundamenta la vulneración señalando literalmente: *“No no resulta aplicable el artículo 33 del Código Civil, bastando el término de la jornada de*



trabajo para eventualmente configurarse la causal establecida en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, no siendo necesario la consignación en el libro de asistencia, la audiencia, ya que no lo señala la norma legal, basta la inasistencia injustificada para configurar la causal, para efectos de cumplir con las formalidades de comunicación que ordena la ley para proceder al despido de un trabajador.”

Sigue argumentando que el Código del Trabajo en parte alguna dispone dicha exigencia legal. A su vez, escapa a toda lógica que el empleador deba consignar la ausencia en el libro de asistencia para configurar la causal sobre la desvinculación de un dependiente, atendido que el día laboral finaliza una vez concluida la jornada de trabajo respectiva.

De esta manera, indica la recurrente, habiéndose remitido la carta de despido el día 16 de marzo de 2020, a las 18:25 horas, se tendrá por cumplida por parte de la empleadora las formalidades de comunicación que el artículo 162 del Código del Trabajo exige para proceder a la desvinculación de un trabajador.

Continúa diciendo, a mayor abundamiento, que la demandante reconoce expresamente sus inasistencias los días de que da cuenta la carta de aviso de término de contrato, ello en su demanda, lo que procesalmente constituye una confesión judicial, esto es, la demandante se encuentra conteste, en cuanto a sus inasistencias injustificadas, según lo señala en su demanda, de la que reproduce párrafos en los que la actora explica que le asignan turnos que nunca había hecho y que presentó reclamos ante la Inspección del Trabajo, agregando que fue cambiada de turno y de domicilio, que jamás les confirmó asistencia al turno, ya que entendía que ese no era el turno que le correspondía atendida su trayectoria.

Agrega la impugnante que la jurisprudencia acorde a la aplicación correcta de la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, discurre únicamente sobre el fondo de la disposición legal, en cuanto a la aplicación de esta causal, y nunca en cuanto a su forma, es decir, se preocupa sólo de la existencia o no de justificación suficiente para la inasistencia del trabajador, cuestión que en este caso “pues ya considerarse resuelta” (sic), desde que es la misma demandante quien reconoce en su demanda que no tuvo justificación para su falta de concurrencia al trabajo, imputando este hecho,



su ausencia a prestar sus servicios, a la circunstancia de ella no poder trabajar de “vida” (sic), y un supuesto derecho adquirido, olvidando la demandante que estuvo casi tres años con licencia médica, sin prestar servicios para su representada.

Señala, en relación con la causal de término de contrato invocada, que ésta corresponde a una causal objetiva de término de contrato, pues las ausencias que se le imputan a la demandante no fueron rebatidas o negadas por ella, muy por el contrario, las reconoce y acepta en su demanda, no obstante ello “serán acreditadas y probadas en la etapa procesal respectiva.” (sic).

Resulta pertinente señalar -alega la demandada- que en lo relativo a los registros que determina el legislador en el artículo 33 del Código del Trabajo, y dado el hecho que la demandante se reincorporaba a sus labores después de un largo periodo de ausencias por licencias médicas, en este caso le correspondía acreditar la justa causa o motivo que tuvo para incurrir en tales ausencias. Y analizada toda la prueba documental rendida, la cual acredita las ausencias, sin justificación, por parte de la trabajadora a sus labores, los días 21 y 22 de octubre de 2022, resultan antecedentes suficientes para estimar que el trabajador incurrió en la causal alegada de terminación de relación laboral del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo.

Indica la impugnante que se interpreta erróneamente el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, relacionándolo con el artículo 33 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la exigencia de un “requisito” adicional, para justificar las inasistencias, esto es, su consignación en el libro de asistencia, pese a que la demandante expresamente señala en su demanda que no asistió a trabajar los días 21 y 22 de octubre del año 2022, pero por causales distintas a las vertidas en la sentencia, lo que no acreditó, ya que la obligación de tener que justificar sus inasistencias recayó única y exclusivamente en ella.

Reitera que la conducta sancionada con la terminación del contrato de trabajo, es la ausencia o no concurrencia del trabajador a sus labores durante un tiempo determinado, sin justificación, sin que existan razones que fundamenten su inasistencia.



Insiste en que, la lectura del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, permite concluir que lo único que se requiere para poner término al contrato, es que la ausencia o incomparecencia del trabajador a sus labores no se encuentre justificada. No se exige que el trabajador dé aviso de la ausencia, sólo que esté justificada, esto es, que obedezca a una situación que se considera razonable o aceptable.

A seguir, invoca jurisprudencia y de ella desprende que la conducta sancionada es la ausencia o no comparecencia del trabajador a sus labores durante un tiempo determinado, sin justificación suficiente que puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, sea testimonial, certificados de atención hospitalaria o licencias médicas, entre otros, lo que no fue acreditado por la demandante y tampoco rindió prueba a su respecto. Es decir, la exigencia del sentenciador de consignar las inasistencias en el libro de asistencias, de conformidad al artículo 33 del Código del Trabajo, estableciendo un requisito adicional a los propios del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, para poder determinar inasistencia justificada del trabajador, y al haberlo exigido a su parte como si fuera un mandato legal, este razonamiento recurrido ha incurrido en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, influyendo en lo dispositivo del fallo.

En subsidio la demandada alega la causal de nulidad del artículo 478 letra b), esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la que vincula con lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo.

En este capítulo alega que el juez funda su razonamiento para rechazar la demanda de despido indebido, primero, en que el empleador no consignó la inasistencia en el libro de asistencias, lo que le llama profundamente la atención, por cuanto exige un requisito adicional al contemplado en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo.

Afirma que claramente transgrede las reglas de la lógica a través del principio de la razón suficiente, pues debió con el mérito de las probanzas, especialmente documento exhibido (certificado de envío de carta de término de contrato), constancia de envío por correo certificado de la misma, certificado de ingreso en portal de Dirección del Trabajo de carta de



desvinculación de la demandante y la propia demanda presentada, en la cual se reconoce expresamente las inasistencias que fundan la desvinculación, son suficientes para determinar que las inasistencias estaban injustificadas y que, por ende, el despido es debido, procedente o justificado.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, argumenta que el defecto denunciado, la infracción del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto al transgredir los principios de la lógica, específicamente las reglas universales establecidas y permanentes en el tiempo propias de la razón humana, ésta ha influido en lo dispositivo del fallo.

En subsidio, la demandada hace valer la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del ramo, es decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Luego de reproducir, nuevamente, el motivo en el que se contiene el análisis de la inconcurrencia de la causal de despido, el registro de asistencia y la declaración de los testigos, la recurrente insiste en que el artículo 160 N°3 de Código del Trabajo no exige los presupuestos a que obliga el sentenciador en estos autos, es decir, tuvo a la vista un documento indubitado, no impugnado, incorporado por ambas partes, la carta de desvinculación, y su respectivo envío por correo certificado, constancia del envío de la misma al portal de la Dirección del Trabajo, los que dan cuenta de que la actora no concurrió a prestar sus funciones al lugar asignado por la empresa y en el turno señalado en forma previa y oportuna, encontrándose facultado para ello de conformidad a lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato de trabajo que vinculó a las partes, siendo esta ausencia injustificada.

Así las cosas, alega la demandada, manteniendo las conclusiones fácticas, señaladas en el considerando noveno de la sentencia recurrida, es necesario cambiar la calificación jurídica de los hechos y terminar señalando que el despido es debido, justificado o procedente.

A propósito de la forma en que el vicio de nulidad influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, argumenta que si con las conclusiones fácticas del fallo se hubiere hecho la calificación jurídica apropiada, se habría concluido que se trata de un despido debido, justificado



o procedente, por no encontrarse acreditada y/o justificada las inasistencias a prestar funciones por parte de la demandante los días 21 y 22 de octubre del año 2022, dándose, en consecuencia, la hipótesis esgrimida por su parte, en cuanto a la causal de desvinculación esgrimida.

Pide declarar la nulidad de la sentencia recurrida, por las causales del artículo 477 y, en subsidio, la del artículo 478 letra b) y, en subsidio, de ésta la del artículo 478 letra c), dictando al efecto la sentencia de reemplazo en la cual se rechace de forma íntegra la demanda deducida por la actora, declarando que el despido del cual fue objeto fue ajustado a derecho, debido, justificado y procedente, todo ello con expresa condenación en costas.

Segundo: En relación con la infracción de ley denunciada, ella se hace consistir en haber agregado a la causal de despido establecida en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, una exigencia no prevista por el legislador, cual sería, la anotación en el Libro de Registro de Asistencia, de la inasistencia del trabajador, ello para configurar la causal de desvinculación.

Tal vulneración, en el evento de existir, carecería de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo en la medida en que la impugnante no se hace cargo de cada uno de los sustentos en que se apoya la decisión que cuestiona. En efecto, conforme se lee del fundamento séptimo del fallo cuestionado, la conclusión acerca de la injustificación del despido de la trabajadora se apoya, además, en las declaraciones de los testigos de las que *“se extrae claramente que la empresa demandada se encarga de suministrar técnicos en enfermería, siendo otra la empresa preocupada del control de asistencias, y que en caso de no querer prestar servicios, se busca un reemplazo, sin embargo en el caso de la trabajadora demandante aun cuando esta dijo que no asistiría, se procedió a su despido por una inasistencia que no se controla. En este sentido no es entendible la diferencia que hace la parte demandada entre trabajadoras con contrato de trabajo y con contrato de honorarios, desde que no se ha demostrado cual es la diferencia en cuanto a la exigibilidad, pues a la demandante también se le comunican los turnos con anticipación ...”*. De ello nada se lee en el recurso que se revisa.

Tercero: En cuanto a la pretendida conculcación de las normas de apreciación de la prueba conforme la sana crítica, ella está basada – en el



parecer de la recurrente- en la transgresión de las reglas de la lógica a través del principio de la razón suficiente, pues el juez debió con el mérito de las probanzas, especialmente documento exhibido (certificado de envío de carta de término de contrato), constancia de envío por correo certificado de la misma, certificado de ingreso en portal de Dirección del Trabajo de carta de desvinculación de la demandante y la propia demanda presentada, en la que se reconocen expresamente las inasistencias que fundan la desvinculación, estimarlas suficientes para determinar que las inasistencias fueron injustificadas y que, por ende, el despido es debido, procedente o justificado.

Tales alegaciones impiden a esta Corte revisar el razonamiento realizado por el juzgador en relación con la prueba rendida, ya que la impugnante no explica la transgresión en la que habría incurrido el sentenciador, limitándose a argumentar que los elementos de convicción resultan suficientes para tener por configurada la causal de despido.

Cuarto: A propósito de la recalificación jurídica de los hechos establecidos, nuevamente se advierte una omisión en el arbitrio de la demandada, la que no precisa los presupuestos asentados y que se califican erradamente por el juzgador, sin que ofrezca las razones por las que el juicio de valor emitido para dar contenido a las expresiones “sin causa justificada” resulta equivocado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de seis de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en antecedentes RIT O-7963-2022, caratulados “Fernández/Enfermería Domiciliaria Home Clinic Limitada”.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S.

N° 637-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPRXXTBLJHX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPRXXTBLJHX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPRXXTBLJHX